



Bogotá, D. C. 28 de octubre de 2010

AUTO No. 3891

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución 2468 del 29 de diciembre de 2008, este Ministerio otorgó licencia ambiental global a la empresa HUPECOL CARACARA LLC, para el proyecto denominado “*Área de Desarrollo Leona*”, localizado en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare.

Que con escrito radicado 4120-E1-40392 del 30 de marzo de 2010, propietarios de los predios afectados por el desarrollo de actividades de exploración y explotación petrolera, ubicados sobre el corredor de la vía que desde Paz de Ariporo conduce a Centro Gaitán en el departamento del Casanare, denuncian afectaciones ambientales causadas por la operación de los proyectos Leona, Dorotea Este, Dorotea y La Cuerva, a cargo de la empresa HUPECOL OPERATING CO. LLC.

Que con oficio radicado 2400-E2-40392 del 19 de abril de 2010, este Ministerio dió respuesta al derecho de petición presentado por la comunidad indicando que los días 21, 22 y 23 de abril realizaría visita a la región con el fin de verificar las denuncias presentadas.

Que con escrito radicado 4120-E1-49837 del 22 de abril de 2010 miembros de la comunidad del área de influencia de los proyectos Leona, Dorotea Este, Dorotea y La Cuerva coadyuvan la queja presentada mediante el mencionado escrito radicado 4120-E1-40392 del 30 de marzo de 2010.

Que en atención a la queja mencionada, el Grupo de Seguimiento y Control de esta Dirección, a fechas 21, 22 y 23 de abril de 2010, practicó visita al lugar de los hechos denunciados, analizó la documentación obrante en el expediente 3606 y emitió sobre el particular el concepto técnico 23 46 del 8 de octubre de 2010.

Que de la queja presentada en el citado concepto técnico se destacan los siguientes aspectos relacionados con el uso del recurso hídrico, lo atinente a la fauna silvestre y a la disposición de residuos sólidos:

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

“1. Entre SAN PABLO y CAÑO CHIQUITO en el kilometro 1.5 a la derecha hay una finca denominada La Pollera, y del pozo profundo de esta casa captan agua en carrotaques para regar la carretera.

2. La empresa Hupecol está captando agua en el acueducto del poblado de Caño Chiquito, igualmente lo está haciendo en la fincas Las Azucenas de propiedad del señor Francisco Salcedo, en Casimena de propiedad del señor Ramón Salcedo y en la finca que pertenece al señor Hernán Chisco, el agua es transportada en carrotaques por cada viaje pagan a los propietarios de la fincas la suma de \$30.000.

3. En el Kilometro 98.9, la carretera la construyeron a menos de 20 metros de la orilla del caño Agua Verde.

4. Al frente del kilometro 105 se observó a la orilla de la ribera del río Guachiría, un carrotaque de placas WSJ 546 captando agua. Este no es el punto de captación autorizado por el Ministerio, éste está a 3 kilómetros más abajo de ahí, en el punto llamado EL VADEO.”

Que practicada visita de seguimiento y control durante los días 21 y 22 y 23 de abril de 2010 por el Grupo de Seguimiento de esta Dirección al lugar de los hechos denunciados en la queja mencionada, se observaron los siguientes aspectos:

(...) está totalmente prohibida la captación de aguas de cauces y puntos diferentes a los autorizados para el área de perforación exploratoria Dorotea Este.- Adicionalmente, si la empresa requiere la compra de agua para las actividades del proyecto o para adelantar las actividades de riego en las vías, dicha adquisición debe hacerse exclusivamente de proveedores que cuenten con los permisos requeridos para la venta de este recurso, siempre y cuando no se afecte o se ponga en riesgo la oferta de agua para la población, y deberá presentar en los informes de cumplimiento ambiental los soportes tanto de los caudales comprados como de los proveedores certificados.

La empresa de ninguna manera debe promover la compra del recurso agua de aljibes o pozos profundos cuyo propósito de uso es predominantemente doméstico, toda vez que esta conducta a la vez que genera presión sobre este preciado recurso, alienta desacuerdos y malestar dentro de la comunidad.

Respecto a las denuncias realizadas por la comunidad en campo y a través de la queja presentada sobre la extracción ilegal de fauna, su frecuente atropellamiento, y sobre la disposición de basura y llantas a lo largo de la vía, revisado el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto Área de Desarrollo Leona, se encuentran los siguientes programas orientados al manejo de estos impactos:

Protección y Conservación de Hábitats: (...)

Capacitación ambiental a trabajadores: (...)

Manejo, tratamiento y disposición de residuos sólidos: (...)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Auto No. _____

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que con el fin de verificar los hechos denunciados, constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales, a continuación se señalan las siguientes regulaciones:

Resolución 2468 del 29 de octubre de 2008:

“ARTÍCULO TERCERO.- La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente resolución lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los siguientes recursos naturales renovables:

1. Autorizar a la Empresa HUPECOL OPERATING CO LLC la captación de agua superficial de tres (3) sitios, un (1) sitio en el caño La Hermosa y dos (2) sitios en el caño La Mula, en las siguientes coordenadas:

Sitios de Captación de agua Superficial.

DRENAJE	SITIO DE CAPTACIÓN	COORDENADAS ORIGEN 3 ° ESTE		COORDENADAS DATUM MAGNA SIRGAS (ORIGEN 3º ESTE)	
		NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
Caño La Hermosa	Sector paso El Serrucho	1.123.447	1.005.486	1.123.443	1.005.498
Caño La Mula	La Victoria	1.117.127	984.257	1.117.131	984.261
	Miramar	1.119.484	997.274	1.119.480	997.285

Fuente: EIA Hupecol 2008

Se autoriza un caudal de 2.5 l/s para la construcción de obras civiles, actividades de Perforación, vías de acceso, locaciones, líneas de flujo, perforación de pozos y facilidades de producción.

Lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

- a. El uso autorizado es para consumo doméstico e industrial.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO.- La licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta a sociedad HUPECOL OPERATING CO LLC, de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El beneficiario de la licencia ambiental deberá suministrar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta

Auto No. _____

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Resolución, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental presentados, y deberá exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

El cumplimiento a este requerimiento deberá estar soportado mediante las respectivas actas.”

Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

CAPITULO II- DE LAS CONCESIONES

“Artículo 94: Cuando el concesionario quisiera variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente.”

Decreto 1541 de 1978. “Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973.

“Artículo 239: Prohíbese también:

5. Variar las condiciones de la concesión o permiso. (...)

Decreto 1608 de 1978 “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.”

“Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto_Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.”

Que teniendo en cuenta lo indicado en el Concepto Técnico 2346 del 8 de octubre de 2010, emitido por el Grupo de Seguimiento de esta Dirección, y los aspectos legales aplicables, el despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental a la empresa HUPECOL OPERATING CO. LLC., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales a la normativa vigente, concretamente respecto a la captación de agua por parte de los contratistas de la empresa en sitios no autorizados en la licencia ambiental, en presunto incumpliendo a lo establecido en el artículo 3º, numeral 1, y artículos 10º y 15º de la Resolución 2468 del 29 de diciembre de 2008; en armonía con lo preceptuado en artículo 94 del Decreto 2811 de 1974; Art. 238, numeral 5 del Decreto 1541 de 1978. En materia de la disposición de los residuos sólidos mencionados, en presunto incumpliendo a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 2468 del 29 de diciembre de 2008, así como lo relacionado con el programa-Manejo, Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos del Plan de Manejo Ambiental correspondiente a la licencia ambiental referida; y en materia de fauna silvestre en presunta violación al artículo 221, numeral 1 del Decreto 1608 de 1978.

Auto No. _____

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la empresa HUPECOL OPERATING CO. LLC., identificada con el NIT. 900.148.720-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa HUPECOL OPERATING CO. LLC.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales